Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Número 45, enero - junio de 2018

EL JUICIO DE AMPARO Y SUS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL PAPEL DE LOS JUECES DE DISTRITO

THE TRIAL OF AMPARO AND ITS PROCEDURAL FORMALITIES. SOME NOTES ON THE ROLE OF DISTRICT JUDGES

Armando Antonio Badillo García*

Resumen: Un punto clave en la impartición de justicia es superar formalismos procedimentales; la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017 ha puesto énfasis en ello. El mandato abarca a todas las autoridades que imparten justicia. Desde una perspectiva material y sustantiva, los jueces de distrito deben contribuir para que el juicio de amparo sea más accesible y menos técnico, inclusive evaluar algunas jurisprudencias emitidas con anterioridad.

Palabras clave: *Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación; justicia constitucional; tutela jurisdiccional; amparo.*

Abstract: A key point in the delivery of justice is to overcome procedural formalities; the constitutional reform of September 15, 2017 has emphasized this. The mandate covers all the authorities that administer justice. From a material and substantive perspective, the district judges must contribute to make the trial of amparo more accessible and less technical, including evaluating some jurisprudence previously issued.

Keywords: *Judicial Branch of the Federation; Supreme Court of Justice of the Nation; constitutional justice; judicial protection; trial of amparo.*

Fecha de recepción: 01/06/2018
Fecha de aceptación: 28/08/2018

* Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. Identificando a las autoridades obligadas. III. El concepto de formalismos procedimentales. 1. Distintas denominaciones, un mismo problema. 2. Los formalismos en la impartición de justicia en México. Criterios del Poder Judicial de la Federación. A) El acceso a la justicia y el debido proceso. B) Los límites del legislador al reglamentar el derecho de acceso a la justicia. 3. El entendimiento de los formalismos procesales desde el texto constitucional vigente. IV. Impactos de la reforma para los juzgadores de amparo. V. Análisis de algunas tesis sobre el juicio de amparo indirecto. 1. La protesta de decir verdad. 2. Las constancias del incidente de suspensión. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

Aunque la resolución de una controversia implica la interpretación y aplicación de normas sustantivas y procesales, la administración de justicia ha mostrado predilección por aspectos adjetivos, y se aleja poco a poco de los estudios de fondo. El fenómeno presenta diversas intensidades, pero en la medida que ese distanciamiento aumenta, el proceso deja de solucionar controversias y proteger derechos.

El ciudadano se topa en el proceso con requisitos, trámites o formas que debe ir sorteando a manera de una carrera con obstáculos, muchas veces inesperados. Una desatención de quien promueve o una interpretación rigorista puede generar un desechamiento de demanda o un sobreseimiento que, si bien son decisiones que dan salida a un asunto, finalizan un expediente sin solucionarlo.

El culto excesivo por las formas, cuando no media la reflexión, ha generado diversos términos para designar el fenómeno, entre ellos, los "formalismos procedimentales", a fin de evaluar tanto la obra del legislador cuando diseña normas procesales, como la labor de los órganos jurisdiccionales que las aplican. En efecto, el formalismo puede nacer con la ley o bien construirse por quien conduce el proceso, representado en ambos casos actividades que reducen el acceso a la justicia a un plano formal.

Consciente de ello, el constituyente mexicano ha hecho una adición al artículo 17 constitucional, motivo por el cual actualmente su tercer párrafo señala:

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

La operatividad inmediata de este mandato constitucional requiere identificar plenamente a las autoridades involucradas y que la expresión "formalismos procedimentales" tenga un contenido. En el presente trabajo se sostiene que tales tareas se pueden hacer desde la disposición normativa, los trabajos legislativos y ciertos pronunciamientos jurisprudenciales acuñados previamente a la reforma, durante la novena y décima épocas del *Semanario Judicial de la Federación*.

Después, el ensayo se enfoca en la trascendencia de la reforma para quienes conocen del juicio de amparo y se analiza la vigencia de algunas jurisprudencias relativas al amparo indirecto.

II. Identificando a las autoridades obligadas

El tercer párrafo del artículo 17 constitucional establece un mandato que prioriza el estudio de fondo. Cabe preguntarse ¿A quiénes se dirige esa orden? ¿Es sólo a los jueces? ¿A cuáles jueces? La respuesta es que se dirige a todas las autoridades que administran justicia materialmente, no sólo a jueces en sentido formal, pues el constituyente proyectó esa directriz a los juicios y a los procedimientos seguidos en forma de juicio.[1] El mandato alcanza a los jueces quienes ejercen un control concentrado de constitucionalidad.

Así, quedan englobados, como es obvio, integrantes del Poder Judicial Federal, juzgadores de cada entidad federativa sin distinción de grado y de todas las materias y, además, quienes se encuentran en tribunales administrativos, así

[1] La noción procedimiento seguido en forma de juicio fue incorporada al texto constitucional desde la reforma al artículo 28 constitucional de 11 de junio de 2013. Ahora aparece en el texto del artículo 17, así como en el primer párrafo del artículo 16. Aunque no existe una noción homogénea, para los efectos de este trabajo es útil considerar que en la contradicción de tesis 39/2000, la Segunda Sala los conceptualizó como "aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo". Jurisprudencia: 2a./J. 22/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 196.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

como autoridades que sin tener la denominación de juez, magistrado o ministro, conocen de procedimientos en donde ejercen funciones materialmente jurisdiccionales.

A pesar de la amplitud del vocablo "autoridades", usada por el constituyente, la precisión que aquí se hace es valiosa porque precisamente algunas de ellas podrían objetar que su función no implica administrar justicia. Dicha objeción se desvanece pues prescinde del criterio formal y acepta que impartir justicia es una función material, la cual, en palabras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.[2]

No debe existir ningún problema en comprenderlo. La tesis 192/2007 emitida por aquella instancia cuyo rubro es: Acceso a la impartición de justicia. el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales,[3] agota el tema.

Una respuesta similar proviene del sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que tanto los órganos jurisdiccionales como otros que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales deben adoptar decisiones basadas en el respeto al debido proceso.[4]

Si uno de estos funcionarios se sintiera ajeno al mandato constitucional, desconocería las obligaciones específicas que debe cumplir, por lo que limitaría su actuación en perjuicio del gobernado. Dicho de otro modo, desconocer la naturaleza de la función que tiene en sus manos, le impediría acatar este mandamiento.

---

2 Jurisprudencia: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209.

3 *Idem*. Aunque el título se caracteriza por su claridad, el texto de la jurisprudencia despeja cualquier interrogante cuando refiere: "Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

4 CIDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párrafo 104.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

III. El concepto de formalismos procedimentales

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial no contiene un concepto de formalismos procedimentales, pero hace afirmaciones como: "no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva", "hoy se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia",[5] que verbalizan claramente el sentir ciudadano de procesos sin justicia, problema que desde luego no es propio de la administración de justicia en este país. Formalismo, rigorismo formalista, rigorismo procesal irrazonable, ritualismo, exceso ritual manifiesto, barreras procesales, son maneras como autores y tribunales han descrito el fenómeno que prioriza formas o requisitos sin mayor reflexión o argumento.

De ahí que, en aras de su adecuada compresión, pueden resultar útiles algunas definiciones sobre este fenómeno acuñadas en otras latitudes, particularmente de tierras latinoamericanas.

1. Distintas denominaciones, un mismo problema

En el ámbito académico, existen voces como la de Pedro Bertolino para quien el exceso ritual manifiesto dificulta o impide la obtención de una verdad jurídica objetiva e implica una denegación de justicia. Juan Francisco Linares Quintana define al ritualismo estéril como "una especie de injusticia grave por exceso en el orden; el amparo de un fariseísmo de las formas convertidas en vacua solemnidad dañosa". Narciso J. Lugones habla del rigorismo procesal irrazonable como el apego estricto a las formalidades procesales en menoscabo de la verdad jurídica objetiva.[6] Lawrence Flores Ayvar estima que el exceso ritual manifiesto es un defecto jurisdiccional presente cuando hay "una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva, por un extremo rigor en la aplicación

[5] En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial también se alude a los textos constitucionales de Ecuador, Panamá y Colombia, a los resultados de los Diálogos por la Justicia Cotidiana —foros convocados por el Gobierno de la República, el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM—, así como a ciertos criterios de fuente nacional e interamericana sobre la forma como los juzgadores deben interpretar los requisitos y formalidades procesales. No hay referencia a algún doctrinario en particular. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-28-1/assets/documentos/1_INI_EF_Resolucion_fondo_del_conflicto.pdf

[6] Citados por Flores Ayvar, Lawrence, "El exceso ritual manifiesto", en Godínez Méndez, Wendy A. y García Peña, José Heriberto (coords.), *Temas actuales del derecho. El derecho en la globalización*, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/14.pdf

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de una norma, sacrificando así cuestiones sustanciales que repercuten en una denegación de derechos".[7]

En el informe presentado por el Instituto de Defensa Legal de Perú y la Fundación para el Debido Proceso Legal ante el Comité Jurídico Interamericano, se define a las barreras procesales como "aquellos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que pueden significar una afectación o traba para personas en estado de vulnerabilidad, sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios debido a factores particulares de ellos mismos o por circunstancias sociales o económicas".[8]

En el terreno del ejercicio jurisdiccional, en 1957 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina usó la expresión "frustración ritual del derecho" en el caso Colalillo Domingo contra la Compañía de Seguros y Río de la Plata, oportunidad en la que señaló: "el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente de cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte".[9] La sentencia versó sobre la oportunidad de un medio probatorio.

Por su parte, la Constitución colombiana en su artículo 228 establece el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas; en esta base, la Corte Suprema de Justicia de Colombia desarrolló jurisprudencialmente la teoría de los defectos, que contempla el defecto procedimental, ya sea absoluto, cuando se desconocen las formas procesales, o bien, el que definió como exceso ritual manifiesto, presente cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esta vía sus

---

7 *Idem.*

8 Fundación para el Debido Proceso Legal, "Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas", disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

9 Genaro Carrió relata que en aquel asunto el demandado por daños y perjuicios no pudo aportar el registro habilitante del conductor durante la instrucción. No obstante, dictada la sentencia, pero antes de su notificación, presentó un duplicado que refería que el documento había sido expedido dos meses antes del accidente. El juez refirió que la sentencia ya no podía modificarse. Aunque fue apelada, la Cámara de Apelaciones la confirmó porque la prueba se había ofrecido extemporáneamente. El demandado interpuso recurso extraordinario argumentando desde la doctrina de la arbitrariedad, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina refirió que era necesario evitar la aplicación mecánica de los principios jurídicos ante las características especiales del asunto. El propio autor señala que en casos posteriores ese Tribunal usó las voces "exceso ritual" o "exceso ritual manifiesto", las cuales han prevalecido. Carrió, Genaro R., "Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio", disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050537

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

actuaciones devienen en una denegación de justicia".[10]

En la sentencia T-1091 de 2018, el tribunal colombiano señaló que el exceso ritual manifiesto implica que el funcionario judicial evade el carácter instrumental del derecho procesal, como medio para garantizar la realización de los derechos ciudadanos; dimite de forma consciente a la verdad jurídica objetiva, al contrariar los elementos fácticos que fueron probados para el caso concreto y privilegiar la aplicación del derecho procesal aunque implique el desconocimiento de derechos fundamentales.[11]

Resta decir que la Constitución colombiana no es el único ordenamiento latinoamericano que se ocupa del tema. El texto supremo de Ecuador y Panamá ya hablan de simplificación procesal y proscriben los formalismos. La constitución del primer país en su artículo 169 prevé: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";[12] mientras que la Constitución panameña, en su numeral 215 indica: "Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios: 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos; 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".[13]

Las anteriores referencias confirman que personas de distintos países han enfrentado la problemática del rigor excesivo en las formas del proceso; tribunales y legisladores han tratado de solucionarlo. Los siguientes apartados narrarán la experiencia de la justicia federal mexicana antes de la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2017.

2. Los formalismos en la impartición de justicia en México. Criterios del Poder Judicial de la Federación

Aunque en nuestro país el tema parece novedoso, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo trató previamente a la reforma,[14] por medio de

[10] Cfr. Polanco Bustos, Yolmara Alejandra, "Exceso de ritual manifiesto en la jurisprudencia constitucional colombiana", análisis de jurisprudencia, disponible en: https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/21668/17857

[11] *Idem.*

[12] Disponible en: http://www.hlrn.org/img/documents/Constitucion_del_Ecuador_2008.pdf

[13] Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf

[14] Tanto así que dentro de la exposición de motivos se cita la jurisprudencia plenaria 113/2001

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

una serie de pronunciamientos sobre los márgenes del legislador ordinario al reglamentar el artículo 17 constitucional. Hoy es necesario conocer tales tesis, lo mismo que otros, emitidos durante la novena y décima épocas, relativos al derecho de acceso a la justicia[15] y debido proceso a fin de poner en práctica el nuevo texto supremo.

A) El acceso a la justicia y el debido proceso

Existe un grupo de precedentes que muestra la forma como el concepto de debido proceso fue entendido por el Poder Judicial de la Federación. Su interés radica en que son pronunciamientos emitidos desde la óptica del control constitucional y contienen un entendimiento alejado de rigorismos.

La Primera Sala definió a la tutela jurisdiccional como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que por medio de un proceso en donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión".[16]

Después, la propia instancia afirmó que el derecho comprendía otros sub-derechos proyectados en etapas concretas. En la jurisprudencia 103/2017 se lee:

> ... de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.[17]

---

y la tesis aislada derivada del amparo en revisión 1080/2014 de la Primera Sala.

[15] Las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas a lo largo de los años no guardan uniformidad en sus títulos, usan de manera indistinta las expresiones acceso a la justicia, acceso efectivo a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, pero es posible agruparlas para su estudio por el tema de fondo.

[16] Jurisprudencia: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

[17] Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 48, noviembre de 2017, p. 151.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Como se aprecia en este testimonio, la manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de la etapa judicial es el derecho al debido proceso.

Más tarde, la propia Primera Sala dijo que a ese derecho corresponden garantías agrupables en dos núcleos; el primero, constituido por las formalidades esenciales del procedimiento,[18] cuya observancia es obligatoria en cualquier procedimiento jurisdiccional; el segundo, el de las formalidades de los procesos punitivos, donde existen garantías mínimas que protegen en principio a todas las personas, y otras garantías específicas, según la persona involucrada, pues el respeto a la igualdad exige diferenciar para la realización efectiva del derecho al debido proceso.[19]

En la acción de inconstitucionalidad 37/2006 se puede observar un ejemplo de dicha diferencia, donde se señaló que la instrumentación del debido proceso en el sistema integral de justicia para adolescentes, requería establecer derechos y condiciones procesales propias para los involucrados, de modo que fuese distinto del de los adultos ya que se trataba de personas en desarrollo.[20] Otro ejemplo proviene del expediente varios 1396/2011 donde se sostuvo que:

> ... el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a

[18] Las formalidades esenciales del procedimiento, tema frecuentemente tratado en conceptos de violación, fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Pleno desde la jurisprudencia 47/95. En esa oportunidad identificó cuatro formalidades, a saber: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas". La Primera Sala añadió el derecho a la impugnación al resolver el amparo directo en revisión 166/2005. A propósito del derecho a recurrir sentencias en materia penal existen dos contradicciones de tesis que han estimado inconstitucionales legislaciones procesales penales que acotan esta posibilidad. Esas contradicciones son la 190/2014 del Pleno y la 52/2015 de la Primera Sala.
Más tarde, la Primera Sala indicó que el derecho al debido proceso tiene una dimensión procesal y otra sustantiva. En la primera las formalidades esenciales del procedimiento se pueden observar desde la perspectiva del actor o del demandado, participes del proceso. En la segunda las formalidades esenciales sirven de protección a ciertos bienes resguardados por el constituyente.

[19] Jurisprudencia: 1a./J. 11/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 3, febrero de 2014, p. 396.

[20] Jurisprudencia: P./J. 76/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 612.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación.[21]
>
> En este apartado no se puede omitir la contradicción de tesis 496/2011 de la Primera Sala, donde se sostuvo que la excepción de cosa juzgada sería improcedente cuando se hiciera valer por el demandado en un segundo juicio de paternidad, siempre que en la contienda primigenia no se hubiera desahogado la prueba pericial en genética; se afirmó que una posición contraria, esto es, la que diera cabida a la excepción, violentaría el derecho de acceso a la justicia del menor. En esta resolución también se distinguió entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.[22]

Aunque estos criterios pretorianos no abordan formalismos procedimentales, al alejarlo de la rigidez absoluta proponen la sensibilización del derecho procesal. En las tesis sobre formalidades esenciales del procedimiento se dice que estas se flexibilizan en pos de un acceso efectivo a la justicia, mientras que la última contradicción de tesis mencionada trasmite la idea de que la mera substanciación de un procedimiento no es acceso efectivo a la justicia, si no se tuvo la oportunidad de probar. Acerca de esa relación entre tutela judicial efectiva y prueba, Salinas Garza escribe:

> La calidad de la prueba obtenida en juicio está íntimamente ligada a la calidad de la justicia que hará valer el juez en la sentencia. En tanto la prueba sea tal que procure la verificación real de los hechos sujetos a pleito, el derecho aplicable será efectivamente tutelado y la justicia se materializará en la esfera jurídica de las partes; si, en cambio, la prueba verifica hechos irreales o es deficiente, lo que se perjudica es el derecho y el acceso de las partes a la justicia.[23]

B) Los límites del legislador al reglamentar el derecho de acceso a la justicia

La exposición de este grupo de precedentes inicia con la contradicción de tesis 35/2000, donde el Tribunal Pleno analizó el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, que obligaba a los asegurados y sus beneficiarios a interponer el recurso

---

[21] Tesis: P. XVII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 22, septiembre de 2015, p. 232.

[22] Jurisprudencia: 1a./J. 28/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, t. 1, libro XX, p. 441.

[23] Salinas Garza, Juan Ángel, *Tutela judicial efectiva, una visión constitucional y convencional de la teoría del proceso*, México, Novum, 2016, p. 255.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de inconformidad, antes de hacer alguna reclamación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Sobre este requisito se concluyó que carecía de justificación constitucional y que, además, era un obstáculo que condicionaba en forma desproporcionada la defensa jurisdiccional de tales prestaciones, al tornarlas nugatorias.[24]

Aunque los intérpretes no usaron la voz "formalismos procesales", crearon una semejante, cuando al sustantivo requisito, añadieron el adjetivo "justificado constitucionalmente". Dentro de la ejecutoria se menciona que los requisitos para obtener una resolución sobre el fondo "serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos",[25] como "cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende".[26] También se asevera que los requisitos deben ser congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo y considerar la naturaleza de la relación entre las partes.[27]

Otro acercamiento se hizo en la jurisprudencia 42/2007. La Primera Sala estableció que el derecho de acceso a la justicia podría violarse mediante las normas que impusieran requisitos que terminaran representando trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; mientras que otros, encaminados a proteger otros derechos o bienes, resultan constitucionales, tales como: cumplir los plazos legales, agotar los recursos ordinarios o la necesidad de consignaciones previas de fianzas o depósitos.[28]

En la jurisprudencia 192/2007, la Segunda Sala refirió que el acceso a la justicia se componía de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. El primero, según el texto del criterio pretoriano implicaba para las

---

[24] Ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 35/2000, en sesión de diez de septiembre de dos mil uno, disponible al ingresar al *Semanario Judicial de la Federación*: http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=2843&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=188737

[25] *Idem.*

[26] *Idem.*

[27] *Idem.*

[28] Jurisprudencia: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

autoridades impartidoras de justicia la obligación de resolver las controversias dentro de los plazos y términos que fijasen las leyes.[29]

Uno de los precedentes de esa tesis es la sentencia del amparo en revisión 522/2007, donde se afirma que los requisitos necesarios son los que están en sintonía con otros derechos, y que la facultad conferida por el constituyente al legislador ordinario, dentro de la porción "en los plazos y términos que fijen las leyes" del artículo 17 constitucional, no solo implicaba la posibilidad de fijar tiempos y formas para el ejercicio de la acción o la defensa, sino que lo habilitaba para emitir toda la regulación del procedimiento, no obstante no era una potestad ilimitada.[30] De esa resolución son los párrafos que a continuación se incorporan:

> Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.
>
> En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados o requisitos excesivos, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.
>
> Del propio artículo 17 constitucional se desprende la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. Así, el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.
>
> [...]
>
> Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que

[29] Jurisprudencia: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209.

[30] Ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 522/2007, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil siete.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.[31]

La voz "formalismo" se usó por la Primera Sala en la contradicción de tesis 111/2010, cuyo objeto era analizar si el requisito de exhibir copias de traslado de una demanda de amparo para correr traslado al Ministerio Público Federal, obstaculizaba el acceso a la justicia o era una carga procesal necesaria. La conclusión fue que era un requisito procesal de observancia estricta para la parte quejosa, cuyo objeto era que el juzgador federal diera a conocer el contenido de la demanda al fiscal federal adscrito; tal omisión, salvo los casos legales de excepción, ameritaba un auto de prevención para que el promovente exhibiera las copias faltantes, cuya desatención acarreaba que se tuviera por no interpuesta la demanda.[32]

En la contradicción de tesis 286/2011, la Segunda Sala determinó que el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que exigía presentar directamente el escrito inicial de impugnación en las oficinas de la autoridad emisora del acto, vulneraba la garantía de acceso a la justicia, pues impedía que quien residiere en otra ciudad lo hiciera vía correo o mensajería.[33] En la ejecutoria se menciona que tal requisito genera gastos y pérdida de tiempo.[34]

Ahora bien, mediante la exposición de estos precedentes advertimos que el repudio a los formalismos procedimentales ha estado presente en las interpretaciones de los órganos cumbre del Poder Judicial Federal, aunque ello no haya repercutido en la totalidad de la administración de justicia, como se lee en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, cuando se hace referencia a los acuerdos de los "Diálogos por la Justicia Cotidiana" y menciona:

> En este ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones. Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país

---

31 *Idem.*

32 Jurisprudencia: 1a./J. 66/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 43.

33 Jurisprudencia: 2a./J. 41/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, libro V, febrero de 2012, p. 1337.

34 Ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 286/2011, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, consultable al ingresar al *Semanario Judicial de la Federación*: http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23431&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2000264

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.
>
> Asimismo, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.[35]

Esto reafirma la necesidad de conocer los distintos precedentes aludidos sobre las formalidades del procedimiento y los requisitos procesales, ya que son complementarias, pues en ellas se rehusó ver, como una cuestión formal, el acceso a la justicia y, además, porque son tesis que sensibilizan y orientan al operador jurídico sobre quien ahora pesa el mandato del artículo 17 constitucional.

Existen pronunciamientos más recientes donde los requisitos procesales se analizan con base en los artículos 1o. y 17 constitucionales, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya mención se reserva para el apartado subsecuente. El factor común de los anteriores es que anteceden a las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, lo que no impidió desacralizar los requisitos procesales ni analizar declaraciones internacionales de derechos humanos, como la contradicción de tesis 286/2011 de la Segunda Sala, cuyo estudio involucró los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hoy también existe la jurisprudencia 90/2017 de la Primera Sala, donde sostuvo que el legislador puede establecer condiciones para el acceso a los tribunales, mediante vías y procedimientos, así como sus requisitos de procedencia,[36] criterio que debe leerse sistemáticamente con los anteriores.

---

[35] Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-28-1/assets/documentos/1_INI_EF_Resolucion_fondo_del_conflicto.pdf

[36] Dentro de estos, se hizo alusión a: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

3. El entendimiento de los formalismos procesales desde el texto constitucional vigente

A fin de poner en operatividad el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, el texto puede transformarse en una proposición condicional, cuyo antecedente sea la porción "las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales" y el consecuente "siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio".

La anterior premisa es la guía para que los operadores jurídicos hagan ejercicios de ponderación en casos concretos. También existen dos antecedentes útiles donde se realizó escrutinio a disposiciones normativas, las cuales ya fueron citadas en este trabajo: la contradicción de tesis 35/2000 que sostuvo que los presupuestos, requisitos o condiciones deben sustentarse en diversos principios y derechos consagrados en la Carta Magna, además de guardar congruencia con la naturaleza del derecho sustantivo y considerar la naturaleza de la relación entre las partes; otro se encuentra en las resoluciones que dieron pie a la jurisprudencia 192/2007 de la Segunda Sala, donde se apuntó que los requisitos eran constitucionales cuando respetan el acceso a la jurisdicción y, a su vez, tutelan otros derechos y guardan proporcionalidad con la finalidad perseguida.

Desde mi perspectiva, ejercicios argumentativos de ese tipo, son lo que la Primera Sala llama "escrutinio de razonabilidad" en su tesis aislada CXLV/2015, y que corresponde realizar de ahora en adelante a las autoridades obligadas identificadas previamente en este trabajo. La importancia del criterio amerita su inserción.

> Acceso a la justicia. Los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad a la actividad legislativa cuando en ella se impongan requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares. Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente parámetros para realizar un análisis ordinario o estricto de la actividad legislativa, también lo es que reconoce que el ejercicio de los derechos humanos sólo podrá restringirse o suspenderse

el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Jurisprudencia: 1a./J. 90/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, t. I, libro 48, noviembre de 2017, p. 213.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; asimismo, señala que los derechos deben interpretarse de forma que se favorezca la protección más amplia de la persona e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; de ahí que las normas constitucionales busquen que las autoridades, por regla general, permitan el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, impongan alguna restricción. De la misma forma, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la restricción a éstos debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Consecuentemente, el hecho de que el artículo 17 constitucional permita al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad cuando el legislador imponga requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares.[37]

Este criterio deriva de un caso donde se encontró que existían dos acciones que protegían bienes similares, una prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles y otra en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos requisitos eran distintos, situación considerada como un trato diferenciado injustificado.

Aunque se trata de una tesis derivada también de un amparo en revisión, a diferencia de otros pronunciamientos que aquí se han citado, en este, en su parte final, se habla de las atribuciones de escrutinio que tiene el órgano administrador de justicia ordinario sobre la obra del legislador.

Bastante se puede escribir al respecto, no obstante, en la medida que el papel del juzgador se modifica, la prudencia también entra en escena, a fin de no ir del exceso del formalismo al extremo de la inseguridad jurídica, donde requisitos, plazos y formas son disponibles en todo caso y situación. No se trata de eliminar todas las formas procesales, sino de prescindir de aquellas que sean un formalismo.

Ese fue el tipo de conclusiones alcanzadas en la jurisprudencia 104/2013 de la Primera Sala, que refiere que el principio pro persona no es sinónimo

[37] Tesis: 1a.CXLV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 391.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de alcanzar una resolución favorable,[38] o la 98/2014 de la Segunda Sala, cuando los requisitos procesales se analizaron a la luz de los artículos 1º. y 17 de nuestra Constitución, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[39]

Uno de los precedentes de la segunda jurisprudencia deriva de un asunto agrario, donde bajo el argumento de la suplencia de la queja, se permitió un recurso extemporáneo. Los ministros estimaron incorrecto ese proceder porque aquel principio no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es, agregando que la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal, de 10 de junio de 2011, no implicaba que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia, dejasen de aplicar los principios legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues provocarían un estado de inseguridad en la sociedad.[40]

Otro de los precedentes de esa jurisprudencia deriva de un asunto donde se verificó si la condición de agotar el procedimiento de reclamación previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, menoscababa el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución. La solución fue negativa.[41]

---

[38] Jurisprudencia: 1a./J. 104/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, libro XXV, octubre de 2013, p. 906.

[39] Jurisprudencia: 2a./J. 98/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 11, octubre de 2014, p. 909.

[40] Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1131/2012, en sesión de 5 de septiembre de 2012, consultable al ingresar al *Semanario Judicial de la Federación*: http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25039&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2007621

[41] Al respecto se dijo lo siguiente: "Esto es así, ya que el derecho humano en referencia no llega al extremo de que los justiciables puedan soslayar los requisitos procedimentales que señala la ley reglamentaria del artículo 113 constitucional para efectos de obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, ni mucho menos que deban de resolverse dos procedimientos de distinta naturaleza en la misma vía, pues lejos de beneficiar a los particulares, tal criterio conllevaría a menoscabar el principio de seguridad jurídica y a que se contravengan, desde luego, los principios y valores que dan forma al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, establecidos por el Poder Revisor de la Constitución y cuyo ejercicio, se insiste, se encuentra subordinado a las formalidades que la ley secundaria establece para ello.
Por el contrario, la exigencia de agotar el procedimiento de responsabilidad patrimonial resulta concordante con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce, esencialmente, en que la administración de justicia se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Al comentar la jurisprudencia 98/2014 de la Segunda Sala, Salinas Garza habla de equilibrio y ponderación, cuando refiere:

> Las formas procesales y los requisitos y presupuestos para el ejercicio de la acción tienen como sustento la necesidad de certeza y legalidad en el desenvolvimiento de la justicia, por lo que es preciso realizar un ejercicio de ponderación que proporcione parámetros razonables entre las formas, requisitos y formalidades procesales y el acceso pleno a la justicia, así como a la realización de la tutela judicial efectiva.[42]

Ahora bien, aunque las sentencias aludidas analizaron el acceso a diferentes procesos en sede interna, se estima que son acordes a lo que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado para situaciones análogas, pues cuando dicho organismo refiere que los jueces nacionales deben realizar control convencional, lo supedita a las regulaciones procesales correspondientes, o bien a la competencia. El *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* así lo precisa.[43]

De igual modo, al tratar el tema del recurso efectivo, dicha instancia sostiene que es válida la implementación de causales de admisibilidad. Así se desprende del párrafo siguiente extraído de otro de los casos contenciosos en que nuestro país ha sido parte:

---

al resolver el amparo directo en revisión 2278/2014, en sesión de 27 de agosto de 2014, disponible al ingresar al *Semanario Judicial de la Federación*: http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25266&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2007621

[42] Salinas Garza, *op. cit.*, pp. 60-61.

[43] A fin de evidenciarlo y por lo emblemático de la decisión, se retoma el contenido del párrafo 339 de dicha sentencia, donde se dijo: "339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> 94. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana, y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.[44]

Como se reitera, todo esto es coherente porque no se trata de eliminar los requisitos, sino tan sólo de evaluar su razonabilidad. Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se expresó: "Lo que pretende esta iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia".[45]

IV. Impactos de la reforma para los juzgadores de amparo

Al hablar de formalismos en el juicio de amparo, sale inmediatamente a colación el tema de las causales de improcedencia. Existen quienes abogan por su disminución porque es un juicio sobre derechos fundamentales; del otro lado están quienes refieren que las causales de improcedencia obedecen a la concepción del amparo como un recurso extraordinario, al cual sólo es viable acudir cuando no se obtuvo justicia en instancias ordinarias.

A pocos días de la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil escribieron sobre las causales de improcedencia mostrándose partidarios del principio de definitividad, sin em-

---

[44] Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párrafo 94. Dentro del párrafo trascrito se cita a su vez este otro de diferente sentencia: [30] Al respecto la Corte ha dicho: "[...] Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado" Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), párrafo 126.

[45] Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-28-1/assets/documentos/1_INI_EF_ Resolucion_fondo_del_conflicto.pdf

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

bargo, también reflexionaron el tema desde el derecho de acceso a la justicia y consideraron lo resuelto en el cuaderno varios 912/2010. Al final de su estudio afirmaron lo siguiente:

> Hoy más que nunca, las causas de improcedencia del juicio de amparo deben aplicarse de una manera muy limitativa, pues con mayor énfasis que antes el artículo 1o. de la ley suprema "evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente. El juicio de amparo debe verse "desde de la Constitución", y la mejor ubicación para hacerlo es "desde" el derecho fundamental de acceso a la justicia constitucional, mediante una lectura *pro actione* de la ley suprema y de la secundaria que lo reglamenta.[46]

A propósito del tema, el Alto Tribunal ha sido cauteloso. En la jurisprudencia 22/2014 la Primera Sala señaló que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo no constituye en sí mismo una violación al derecho a un recurso judicial efectivo,[47] posicionamiento inicial que es acorde a lo comentado en el apartado anterior, ya que no toda improcedencia debe ser vista como formalismo. Además, al estudiar las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones IX y XI, de la Ley de Amparo, resolvió que no atentan contra el recurso eficaz.[48]

A pesar de que el carácter extraordinario del juicio de amparo puede matizarse para reducir los supuestos de improcedencia, labor que en principio corresponde al legislador y después al juzgador por medio de un entendimiento restrictivo o una inaplicación, el mayor campo de acción para el segundo se presenta en el entendimiento de los requisitos y tecnicismos.

Mucho se puede hacer para favorecer la acción desde el entendimiento de la ley, si descartamos interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo de un acto reclamado. Los juzgadores deben interpretar los requisitos procesales teniendo presente la *ratio* de la norma.

Incluso, se podría decir que para un juzgador federal se trata de una obligación reforzada porque la Ley de Amparo es una norma que desarrolla la

---

[46] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, Porrúa, México, 2013, p. 168.

[47] Jurisprudencia: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 4, marzo de 2014, p. 325.

[48] Al respecto están las resoluciones de los amparos directos en revisión 6108/2014, 2562/2015 y 4983/2016, todos de la Primera Sala.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tramitación de una garantía constitucional tutelar de derechos fundamentales; por ello, requisitos, principios y formas procesales deben interpretarse a favor de la acción creada para ese fin.

Hay que dejar atrás visiones anacrónicas que no abonan a este propósito, o que no están en la sintonía necesaria. Hay que revisar conceptos y principios para que su comprensión, explicación y análisis se haga desde el modelo conceptual adecuado. Hoy día, la Suprema Corte de Justicia de la Nación habla de reinterpretar principios[49] e instituciones.[50]

---

[49] Este es el sentido de la siguiente tesis jurisprudencial, que hace un llamado a entender el principio de relatividad de las sentencias de otro modo. El ejercicio se puede repetir para cada principio y causal de improcedencia.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes —supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Tesis: 1a. XXI/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 52, p. 1101.

[50] En la misma tónica que el criterio anterior, la Corte mexicana se ha visto en la necesidad de

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La necesidad de un nuevo entendimiento ya ha sido advertido por algunos órganos jurisdiccionales, como el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para quien "los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad

---

reinterpretar algunas instituciones del juicio de amparo a la luz de visiones más modernas, al tratar de revitalizarlo. En este caso la tesis que se incorpora busca un entendimiento desde la óptica de figuras del derecho interamericano.

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana. No obstante, partiendo de la idea de que, si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben reinterpretarse como garantías de no repetición. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva semejante a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.

Tesis: 1a. LV/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 42, mayo de 2017, p. 470.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

propia, sino que sólo sirven en cuanto a que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso".[51]

Otro caso es el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien desde antes de la reforma constitucional sostuvo:

> ... el juicio de amparo, en nuestros días, constituye un instrumento implementado para la protección de los derechos humanos, por lo que los tribunales de amparo deben eliminar los tecnicismos y formalidades rigoristas que impidan el acceso al mismo, para lo cual, deben acudir a los criterios emitidos por organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo que implica, desde luego, atender a la jurisprudencia interamericana. Lo anterior representa un estándar interpretativo que debe ser aplicado para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al amparo que debe relacionarse con el principio *pro actione* derivado del principio *pro homine*, conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados.[52]

El reto es bastante amplio, los formalismos pueden presentarse en distintos momentos del proceso e inclusive en el entendimiento de una disposición al tiempo de sentenciar; hablar de cada escenario excede por mucho la pretensión de este ensayo, de manera que en las líneas posteriores se centran únicamente en aquello que puede hacerse para privilegiar la acción y admisión de pruebas, así como el estudio de las constancias.

A fin de alcanzar esos objetivos, el juzgador debe tener la sensibilidad necesaria para entender en cada etapa del juicio de amparo, tanto los escritos de las partes como los artículos que proporcionan su marco jurídico. En la etapa inicial, esa apertura se reflejará lógicamente al momento de estudiar la demanda, que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en múltiples criterios, debe verse como un todo, pero además esa labor tiene que realizarse desde la premisa que los quejosos no tienen el mismo lenguaje que el juzgador.

La diferencia de lenguajes no debe dificultar el entendimiento de los escritos porque el juzgador debe considerar que quien acude ante él está tratando

---

[51] Tesis: II.1o.22 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, libro 33, agosto de 2016, p. 2672.

[52] Tesis: I.3o.C.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, libro XII, septiembre de 2012, p. 1496.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de comunicar la vulneración de un derecho. La admisión de la demanda debe ser la regla general, porque narrativas que en principio pudieran parecer oscuras, se pueden clarificar y entender tras la recepción del informe justificado. El auto de prevención no puede concebirse como un mecanismo que reduce el número de demandas de amparo admitidas y disminuye el trabajo del órgano jurisdiccional.

Este mismo espíritu debe observarse al tiempo de proveer sobre los medios probatorios, ya que muchas veces las personas no redactan un escrito judicial de la manera que el juzgador quisiera; los escritos no deben revisarse exigiendo al justiciable parámetros de claridad o ilación que solo rigen para el juez.

Un ejemplo de cómo hacer la revisión de un escrito sobre pruebas, se aprecia en el recurso de queja 140/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, donde se sostuvo que el cuestionario de una pericial puede estar en el mismo escrito de ofrecimiento, a pesar que no incluya la palabra "cuestionario", ni se efectúen las preguntas en un listado o se distingan con signos de puntuación.

En ese caso, el juez de Distrito desechó de plano la prueba pericial en materia de ingeniería que ofreció el quejoso por no haber exhibido el original del cuestionario, requisito previsto en el numeral 119 de la Ley de Amparo, no obstante, aunque el cuestionario no obraba por separado, estaba inmerso dentro del escrito de ofrecimiento. El órgano revisor sostuvo que el requisito legal del "cuestionario" se cumplió, a pesar que el oferente no elaboró en forma de pregunta el único punto a dictaminar.[53]

V. Análisis de algunas tesis sobre el juicio de amparo indirecto

Otra tarea paralela a estos temas se presenta al verificar la aplicabilidad de diferentes tesis jurisprudenciales. Considero que la reforma constitucional de 15 septiembre de 2017, implica la superación automática de diversas jurisprudencias de tinte formalista referentes al trámite del juicio de amparo, sin que ello implique desacato a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo,

[53] La versión pública se encuentra disponible en la página del Consejo de la Judicatura Federal, al ingresar a la sección servicios, apartado consultas, en el sub apartado expedientes, donde se debe buscar por el número de asunto, tras identificar el Circuito y órgano que la emitió. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1590/15900000199823460003003.doc_1&=sec Armando_Antonio_Badillo_García&svp=1

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

porque la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a que interprete un sistema jurídico vigente.

Atento a las acotaciones sobre el contenido de este ensayo, se tratan enseguida las que corresponden a la protesta de decir verdad como requisito de la demanda de amparo indirecto y las que hablan de la autonomía entre los expedientes del juicio de amparo y el incidente de suspensión, sin que ello implique que otras tesis estén exentas de escrutinio y reflexión.

1. La protesta de decir verdad

Uno de los elementos de la demanda de amparo indirecto, según el artículo 108, fracción V, de la ley respectiva, es la expresión de los hechos que anteceden al acto reclamado. Dicha relatoría se realiza bajo un juramento de veracidad entendido en la jurisprudencia como requisito formal insoslayable, cuya justificación es que proporciona certeza al juzgador sobre lo relatado y que, a la par, evita el abuso del juicio constitucional. Su ausencia motiva una prevención que sólo puede desahogar el interesado.

En la contradicción de tesis 16/96, el Tribunal Pleno analizó este requisito y lo diferenció de otras frases como "protesto lo necesario" o "protesto a usted mis respetos", afirmando la necesidad de realizar esa protesta para cumplir todos los requisitos precisados por ley. Incluso lo justificó constitucionalmente.[54]

Aunque ese criterio pertenece a la novena época, subsiste a través de la diversa jurisprudencia 64/2015 de la Primera Sala, que establece que el juez de Distrito tiene que prevenir al promovente para efectos de rendir la protesta de decir verdad aun en casos en que la demanda le sea turnada una vez que el Tribunal Colegiado se declaró incompetente y tenga a la vista los autos.[55]

No obstante, este pronunciamiento no guarda armonía con diferentes tesis emitidas sobre la demanda de amparo que la entienden como un todo, integrado por el escrito inicial, la aclaración y sus anexos. Luego, si esto es una premisa para el estudio de la demanda y con motivo de la incompetencia

[54] Ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 16/96, en sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, disponible al ingresar al *Semanario Judicial de la Federación*: http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=6222&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=192843

[55] Jurisprudencia: 1a./J. 64/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 24, noviembre de 2015, p. 713.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el juez federal ya cuenta con las constancias del juicio ¿qué justifica requerir al promovente del amparo para que declare bajo protesta de decir verdad los antecedentes de un juicio que ya se tiene a la vista?

Estimo que dicha prevención no sería justificada porque los dos pilares argumentativos de la contradicción de tesis 16/96, retomados en la jurisprudencia 64/2015, quedan derruidos por el marco constitucional actual. Decir que la protesta de decir verdad tiene por objeto brindar certeza al juzgador de que lo narrado es cierto, es tanto como aceptar que el juez de distrito tiene un prejuicio sobre el contenido de la demanda y que para evitar ser sorprendido debe tener una actitud defensiva. Esto es contrario al principio *pro actione* y de buena fe que deben imperar en el juicio de amparo.

Además, ese requisito surgió tras la reforma de 1951 a los artículos 116, fracción IV y 211 de la Ley de Amparo de 1936, producto de la preocupación del legislador ordinario por evitar el abuso del juicio de amparo. Si bien la ley de amparo vigente al replicar ese requisito permitió la sobrevivencia de una preocupación de antaño,[56] eso es contrario al texto constitucional actual, donde está positivizada la intención del constituyente de evitar formalismos.

No obstante, antes de una desaplicación del artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, surgen maneras de poner en operatividad el espíritu de la reforma mediante dos posibles reinterpretaciones. La primera es asumir que no se trata de un requisito indispensable y que su ausencia no amerita en automático una prevención, salvo cuando existan inconsistencias o contrariedades relevantes en la narrativa de la demanda. Mencionar diferentes actos reclamados, diferentes fechas, nombres discrepantes de las partes en el juicio ordinario, son imprecisiones que ciertamente ameritan una aclaración del escrito cuando su interpretación íntegra no permite superarlas.

La segunda es olvidar la diferenciación trazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y entender que, otro tipo de frases o expresiones, son formas de realizar la protesta de decir verdad, esto es, aceptar que dicho requisito puede satisfacerse de formas variadas según la redacción del promovente.

---

[56] Lamentablemente, el requisito ha sido replicado por otras legislaciones que antes no precisaban que el promovente del juicio hiciera una manifestación de rectitud. Así, el último párrafo del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, señala que: "Las partes, en sus primeros escritos, deberán manifestar que se conducen y se conducirán con verdad durante el procedimiento, haciéndose sabedores de las sanciones que señalan este Código y el Código Penal del Estado de Querétaro, para el caso de hacerlo con falsedad".

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Lo anterior no implica que el quejoso tenga permitido mentir, pues de hacerlo será susceptible de incurrir en conductas tipificadas en la parte especial de la Ley de Amparo. La falsedad se configura por la mera afirmación de hechos ajenos a la verdad, haya o no protesta,[57] y puede emerger tras la recepción de informes o tras las comparecencias de los terceros.

2. Las constancias del incidente de suspensión

Existen diferentes criterios jurisprudenciales que pregonan la autonomía entre el expediente del incidente de suspensión y el del juicio de amparo, porque la ley señala que aquel se tramita por cuerda separada. No obstante, sostener que la tramitación separada impide considerar lo que acontece en uno, al tiempo de analizar el otro, es una postura no solo formalista, sino absurda; es ignorar que existen identidad de partes, que el resolutor es la misma persona e inclusive que uno de los fines de la suspensión es conservar la materia del juicio de amparo.

En la jurisprudencia 67/97, la Segunda Sala señaló que las pruebas documentales que obren únicamente en los autos del incidente no pueden considerarse en el juicio de amparo salvo una solicitud de compulsa.[58] Esta visión la compartió el Tribunal Pleno en su jurisprudencia 92/97, agregando que las reglas para el ofrecimiento de las pruebas en el incidente y en el juicio de amparo no son iguales. En el texto de dicha tesis se afirma: "Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión".[59] La única excepción a esta regla se presentaba cuando "se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda".[60]

El criterio fue matizado al fallarse la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009, cuando se estimó que era innecesario pedir compulsa o certificación ante una pluralidad de copias de un elemento de prueba, en esos casos, el juzgador debía entender implícitamente que el quejoso quería su agre-

---

[57] El artículo 261 de la Ley de Amparo tipifica la acción de afirmar hechos falsos u omitirlos, sin que la protesta de decir verdad sea un elemento contemplado en la descripción.

[58] Jurisprudencia: 2a./J. 67/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 383.

[59] Jurisprudencia: P./J. 92/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 20.

[60] *Idem.*

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

gado en ambos expedientes.[61] Tal desatención ha sido considerada como una trasgresión a las reglas que norman el juicio de amparo y amerita la reposición del procedimiento.[62]

Llama la atención que Pleno y Segunda Sala reiteren que lo sucedido en el incidente de suspensión es ajeno al juicio de amparo o viceversa, al desconocer el concepto de hechos notorios[63] y las diferentes tesis sobre el particular, inclusive si existe pronunciamiento de la Primera Sala que permite al juzgador tener a la vista las constancias del expediente principal al fallar una tercería excluyente de dominio. Tal criterio señala:

> es innegable la relación de dependencia indisoluble que existe entre la tercería y el juicio principal, pues la existencia de aquélla obedece a la de éste; por ello, se concluye que para resolver la tercería excluyente de dominio, el Juez tiene la facultad, incluso de oficio, para tener a la vista y tomar en cuenta las actuaciones que obran en el juicio principal, no obstante que el Código de Comercio expresamente disponga que el trámite de la tercería se llevará por cuerda separada, pues ello no impide al juzgador tener a la vista y considerar tales actuaciones para resolverla.[64]

Inclusive, la posibilidad de tener a la vista otros expedientes y ejecutorias para resolver una acción de inconstitucionalidad fue aceptada en el recurso de reclamación 42/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 100/2008, de la cual surgió la jurisprudencia plenaria 43/2009. Este criterio dispone:

---

61 Jurisprudencia: P./J. 71/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 7.

62 Jurisprudencia: 2a./J. 20/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, t. 1, libro VI, marzo de 2012, p. 402.

63 El concepto de hecho notorio, previsto en el artículo 88 del Código Federal, pero que es contemplado en otras legislaciones procesales, fue precisado en la jurisprudencia plenaria 74/2006, en los términos siguientes: "Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento". Jurisprudencia: P./J. 74/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p. 963.

64 Jurisprudencia: 1a./J. 107/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 575.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.[65]

Todo lo anterior revela que el juicio de amparo, garantía constitucional por excelencia para la protección de los derechos fundamentales, tiene sobre este punto criterios interpretativos más formalistas que los acuñados para juicios ordinarios y otros medios de control constitucional, cuando por su esencia, debería guardar una posición lejana a esos entendimientos.

VI. Conclusiones

Las obligaciones que se establecen en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculan a todas las autoridades de este país que administran justicia materialmente, a no priorizar las formas o requisitos sin mayor reflexión o argumento. Se debe evaluar su razonabilidad.

La sensibilización sobre este tema se puede obtener tras el estudio de diferentes criterios jurisprudenciales que se emitieron previamente a la reforma constitucional, donde se analizaron los límites que tenía el legislador al diseñar la norma procesal, su relación con el acceso a la justicia, así como las formalidades esenciales del procedimiento; aun así, la puesta en práctica no es sencilla. Es necesaria una actitud de apertura que conjuntamente con la prudencia sirva para advertir en cada caso qué requisito tiene una justificación y cuál representa un obstáculo para el acceso a la justicia.

Los retos que comparten los jueces de Distrito con otras autoridades tienen un mayor nivel de exigencia para los primeros, porque el juicio de amparo es una garantía constitucional cuyo objetivo es la protección de los derechos de la persona. El entendimiento de los aspectos procedimentales del amparo debe guardar sintonía con su propósito.

---

[65] Jurisprudencia: P./J. 43/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1102.

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Esta labor puede iniciar con nuevo entendimiento de la norma reglamentaria. Una lectura más completa y profunda de los escritos de las partes, de la función que tienen algunos requisitos diseñados por el legislador para la elaboración de la demanda o el ofrecimiento de pruebas, acompañado de la verificación de ciertos criterios jurisprudenciales acuñados previamente.

La implementación de estas actitudes en el día a día por parte del juez de Distrito, contribuiría de manera positiva al acercamiento del juicio de amparo a las personas, y sería un paso para erradicar su imagen de medio de defensa sumamente técnico.

VII. Referencias

BIBLIOGRÁFICAS

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Porrúa, México, 2013.

Márquez Rábago, Sergio, *Evolución constitucional mexicana*, Porrúa, México, 2002.

Salinas Garza, Juan Ángel, *Tutela judicial efectiva, una visión constitucional y convencional de la teoría del proceso*, Novum, México, 2016.

ELECTRÓNICAS

Carrió, Genaro R., "Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio". Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050537

Exposición de motivos de la iniciativa presidencial. Disponible en http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-28-1/assets/documentos/1_INI_EF_Resolucion_fondo_del_conflicto.pdf

Flores Ayvar, Lawrence, "El exceso ritual manifiesto", en Godínez Méndez, Wendy y García Peña, José Heriberto (coords), *Temas actuales del derecho. El derecho en la globalización*. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/14.pdf

Fundación para el Debido Proceso Legal, "Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas". Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

Polanco Bustos, Yolmara Alejandra, "Exceso de ritual manifiesto en la jurisprudencia constitucional colombiana". Disponible en: https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/21668/17857

DR © 2018. Instituto de la Judicatura Federal
https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/revista_content.htm